REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3446 calendado el 8 de septiembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las partes demandadas.

AGENCIAS EN DERECHO	**$2.793.000**
Certificado cámara de comercio Bogotá	$6.200
Notificaciones judiciales	$28.890
TOTAL	**$2.828.090**

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA

AUTO N° 4552

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali,04 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00555-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MELISSA MORALES RAMIREZ

AUTO No. 4496

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado actor, al momento de solicitar la medida cautelar sobre la 1/5 parte que exceda el salario mínimo, no indicó la dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de decretarla y en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

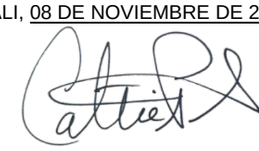

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1578 calendado el 02 de mayo del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	**$3.391.000**
Notificaciones judiciales	$19.100
TOTAL	**$3.410.100**

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR

AUTO N° 4554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: NELSON COBO BELTRAN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 838 calendado el 25 de febrero del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	**$4.947.796**
TOTAL	**$4.947.796**

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: NELSON COBO BELTRAN

AUTO N° 4553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S., CLOTING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS, TEK´STIL SAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3166 calendado el 18 de agosto del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las partes demandadas.

AGENCIAS EN DERECHO	**$3’375.981**
Certificados cámara de comercio Cali	$37.200
Notificaciones judiciales	$330.140
TOTAL	**$3.743.321**

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE

Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de noviembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S., CLOTING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS, TEK´STIL SAS

AUTO N° 4551

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 de noviembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

aj

INFORME SECRETARIAL**.** A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial que hace la apoderada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001400302920220016700
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO No. 4494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de dependencia judicial presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a los presupuestos que establece el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso, se tendrá como dependiente judicial a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE, portadora de la cédula de ciudadanía número 1087201332 de Tumaco-Nariño, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. TENGASE como dependiente judicial de la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE portadora de la cédula de ciudadanía número 1.087.201.332 de Tumaco-Nariño, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado, conforme lo dispuesto en el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E1

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición, en contra de la providencia No. 4358, notificado por estado el 25 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS Y MARITZA ROMAÑA ARAUJO

AUTO No. 4495

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION, incoado por la profesional del derecho Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, quien actúa como apoderada judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., entidad demandante en este proceso, en contra del auto interlocutorio No. 4358, calendado el 24 de octubre de 2022, por medio del cual la instancia, resolvió estarse a lo resuelto, en auto 3246 de fecha 22 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora, su discrepancia frente al auto recurrido, en razón a que en el mismo, se ordena estarse a lo resuelto en providencia de fecha 22 de agosto de 2022, es decir en el auto que se resolvió aceptar la notificación acorde al artículo 291 del C.G.P. y requerirla, a fin de que adelantara el tramite de que trata el articulo 292 Ibidem, para lo cual la recurrente arguye que en fecha 14 de octubre de la anualidad, radico nuevamente la notificación conforme al articulo 291, con resultado positivo de los demandados, con corrección de la fecha del auto que libro mandamiento de pago, información que corroboro vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2022, en la que además, reitero que solo se tuviera en cuenta la última notificación adosada.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4358 de fecha 24 de octubre de 2022 y se tenga solo en cuenta la notificación conforme al artículo 291 para los demandados, la cual radico el día 14 de octubre de 2022, al correo electrónico del despacho.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición, se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4358 de fecha 24 de octubre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido que, efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, se observa que, en efecto, la parte activa, en correo electrónico, allegado al despacho en fecha 20 de octubre de 2022, informo del error en que había incurrido, y por tanto nuevamente adoso las diligencias de notificación realizada al demandado, conforme los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., manifestación que no había sido tenida en cuenta por el despacho, por tanto, encuentra la instancia que le asiste razón al demandante y en consecuencia, se tendrá en cuenta las diligencias de notificación, realizada a las demandadas, con el trámite que establece el artículo 291 del estatuto procesal, las cuales fueron adosadas al presente proceso en fecha 14 de octubre de la anualidad, consideraciones suficientes, para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda a tener en cuenta dicha notificación y se continúe con el trámite pertinente.

Ahora bien, atendiendo lo anterior y como quiera que la activa, realizo en debida forma el trámite de notificación a las demandadas, conforme los presupuestos que establece el artículo 292 del C.G.P., se procederá a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo, realizada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, habida cuenta que la misma quedo debidamente notificada el día 19 de octubre de 2022 y que por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4358, calendado el 24 de octubre, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Agregar a los autos, para que obre y conste, las diligencias de notificación a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Agregar a los autos, para que obre y conste, las diligencias de notificación a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, habida cuenta que la misma quedo, debidamente notificada, el día 19 de octubre de 2022 y que, por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a las demandadas.

.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220079700. Sírvase proveer.

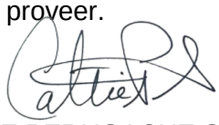

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO
DEMANDADA: INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO
ESTHER SONIA TENORIO
LUDWIN SUAREZ TENORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00797-00

AUTO No. 4453
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA EUGENIA RESTREPO, contra INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO y LUDWIN SUAREZ TENORIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

I. Se observa que la demanda no se aporta documento que acredite el avalúo catastral del año vigente del bien inmueble que se pretende usucapir, pues los aportados datan del año 2015 y 2017.

II. Por otra parte, se observa que no se cumple con lo plasmado en el artículo 4 de la Ley 2213 el 2022, pues el togado pretermitió indicar el canal digital de los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 196

De Fecha: 08 Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220079800. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VIVAS CALDERÓN
DEMANDADA: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS y JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00798-00

AUTO N°. 4454
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CARLOS EDUARDO VIVAS CALDERÓN, contra EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS y JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho MERCEDES SUAREZ DE MUÑOZ, portador de la T.P. 92.361 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $1.488.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

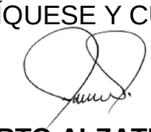

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196
De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

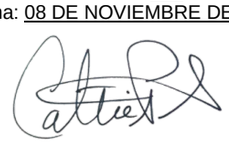

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220080900. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF
DEMANDADA: ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00809-00

AUTO No. 4455
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF, contra ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

I. Dirige el togado actor la presente acción contra los señores ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, así mismo como contra los herederos indeterminados de estos, lo cual no es congruente, pues de demandarse a los señores ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, se estaría suponiendo que los mismos están vivos, pero al dirigir la demanda al mismo tiempo contra los herederos de estos, está manifestando tácitamente el actor que los demandados fallecieron. Por lo tanto deberá el togado aclarar esta situación, allegando, de ser el caso, las respectivas actas de defunción de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 196

De Fecha: 08 Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ARMANDO CORREA RIOJA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00812-00

AUTO No. 4456
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra ARMANDO CORREA RIOJA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.

2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.

3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-524780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el

lote No. 3939 del Jardín C-8 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5º. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6º. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Titulo judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

OM

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196
De Fecha: 08 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: MARÍA NELA SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00813-00

AUTO No. 4457
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra MARÍA NELA SILVA OROZCO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.

2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.

3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-411522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. 4034 del Jardín C-8 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una

afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5º. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6º. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Titulo judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196
De Fecha: 08 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00814-00

AUTO No. 4457
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.

2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.

3º. Deberá aportar los Certificados de tradición correspondiente a los bienes inmuebles sirvientes, distinguidos con el No. 370-608281 y No. 370-608282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en

los lotes No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5º. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6º. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Titulo judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

OM

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 196
De Fecha: 08 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00822-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00822-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DEMANDADOS: VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ, LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ

AUTO No. 4519

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI,** contra los ciudadanos **LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ** y **VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE., ($6.620.712) por concepto de capital representado en el pagaré No. 11-02-200364.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor base del recaudo ejecutivo.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

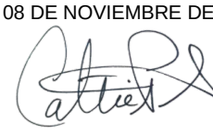

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220082300. Sírvase proveer.

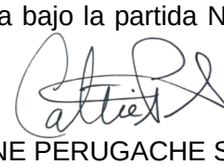

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00823-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ

AUTO No 4521

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, observa el despacho Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, observa el despacho que de acuerdo al certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de hipoteca, las direcciones de ubicación del mismo que se indican en el poder, no corresponden; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SOFÍA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

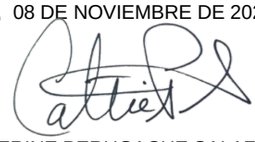

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220082500. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DEMANDADOS: JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ, SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S

AUTO No 4522

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, a través de apoderada judicial, contra JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ, SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. No aporta el documento No.1 relacionado en el acápite de las pruebas.
>
> 2º. Se debe aclarar el valor de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión tercera, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme las voces y términos el poder conferido.

CUARTO.ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 196 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2